Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0145 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 MAR. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 01537-2,010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FRANCISCA EUSEBIA HUARACA CRISPÍN DE URBINA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4210-2009 por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERENDO:

Que, mediante expediente N° 132963 de fecha 29 de octubre del 2,009, Doña Francisca Eusebia Huaraca Crispín de Urbina, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de CATORCE remuneraciones al año, amparándose en lo dispuesto por el D.U. N° 40-96.

Que, anexa a su expediente la R.D.R. N° 4210 de fecha 30 de diciembre del 2,009 que atendiendo su requerimiento lo declara Improcedente teniendo como sustento la Directiva N° 001-96-ONP/GG de fecha 04 de Julio de 1,996 en la que se establecen los criterios uniformes y la forma de cálculo de la Pensión mensual de todos los regímenes previsionales a que se refiere el D.Leg. N° 817, el D.U N° 040-96 y el D.S. N° 073-96-EF.

Que, se precisa en la referida Directiva que: para efectos del cálculo de la pensión mensual, se toma como referencia la pensión vigente a marzo de 1,996, considerando para este efecto sólo los conceptos pensionarios percibidos en forma permanente en cada uno y en todos los meses anteriores a Abril de 1,996, adicionándole los otros conceptos pensionarios diferentes de la pensión vigente de marzo de 1,996, incluyendo los aguinaldos percibidos en Julio y Diciembre respectivamente y cuya suma total debe dividirse entre catorce.

Que, concluye la Resolución precisando que: "Está establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que, las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente hasta Doce Remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un Aguinaldo o Gratificación por Fiestas Patrias y un Aguinaldo o Gratificación, según corresponda, otorgados mediante Decreto Supremo".

Que, la solicitud de la profesora cesante Francisca Eusebia Huaraca Crispín de Urbina, ha sido resuelta mediante la R.D.R. N° 4210 de fecha 30 de diciembre del 2,009 en la cual, luego de la fundamentación legal que corresponde, la declara Improcedente.

Que, el artículo 2° del D.S. N° 073-96-EF, haciendo precisiones sobre el Decreto de Urgencia N° 040-96 prescribe que: De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia 040-96, cada entidad, a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista, considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1,996, hasta diciembre de 1,996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14).

Que, de conformidad con la norma señalada, resulta Imposible amparar lo solicitado por la recurrente puesto que se está haciendo una equivocada interpretación del D.U. 040-96 cuando pretende que se le deben otorgar dos pensiones más al año cuando lo que realmente dispone dicha norma, es la Redistribución del monto que se percibió de enero a diciembre de 1,996, el mismo que se debió cancelar en catorce pensiones y no en doce conforme se viene haciendo. Pese a ello, de cualquier manera, el ingreso anual que como pensión percibe la recurrente, resulta igual a si el total se hubiese dividido en catorce pensiones al año.

Dr. Jorge Chacaltaza Espinoza
Director General

Que, debe tenerse muy en cuenta que, la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" indica que "las entidades del sector público, independientemente del régimen legal que las regule, otorgarán a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta DOCE remuneraciones y/o pensiones anuales. Una Bonificación por Escolaridad; un aguinaldo o Gratificación por Fiestas Patrias y un Aguinaldo o Gratificación por Navidad, según corresponda".

Que, también resulta pertinente señalar que, la última Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, deroga todas las normas y disposiciones legales administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten su aplicación. De lo expuesto se infiere que, el Decreto de URGENCIA Nº 040-96, ha quedado derogado por lo que, el recurso debe ser desestimado.

Estando al Informe Legal Nº 228-2010-GORE-ICA/ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto",el D.S. 073-96-EF el D.L. Nº 817, el D.U.040-96, la R.G. Nº 177-96/ONP-GG, la Directiva Nº 001-96-ONP-GG y con las facultades conferidas por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Nº 27902 y la R.E.R. Nº 170-2,009-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Profesora **FRANCISCA EUSEBIA HUARACA CRISPÍN DE URBINA** contra la R.D. Nº 4210-2,009 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todos sus extremos la R.D.R. Nº 4210-2009

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL